



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, lunes veinte (20) de septiembre del año dos mil veintiuno (2.021).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO A CONTINUACION

EXPEDIENTE: 23.001.33.33.003.2017-00421

Ejecutante: NASLY DEL SOCORRO MARRUGO NEGRETE

Ejecutado: E.S.E. HOSPITAL SAN JOSE DE TIERRALTA

Auto: Repone providencia del 02 de agosto de 2021

OBJETO DE DECISIÓN

Se procede a decidir recurso de reposición y en subsidio del de apelación interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante dentro de los términos de ley **-auto notificado por estado el 03 de agosto de 2021 y recurso interpuesto el 06 de agosto del mismo año-**, contra providencia del 02 de agosto de 2021, proferida por esta unidad judicial, mediante la cual se resolvió librar mandamiento de pago por un monto de \$22.652.786, correspondientes a las prestaciones adeudas a la actora como consecuencia de la declaratoria del contrato realidad, negándolo frente al reconocimiento y pago de los aportes pensionales en la forma ordenada en el numeral 5° de la providencia base de ejecución base de ejecución, básicamente por no ser legible el documento con el que la parte ejecutante decía cumplir con la carga impuesta en la sentencia para dicho reconocimiento por parte de la entidad ejecutada.

II. CONSIDERACIONES

2.1. El recurso

Inconforme con la decisión la parte ejecutante como se anticipó interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación frente a la mencionada providencia del 02 de agosto de 2021, indicando que no es justa la negativa efectuada, atendiendo a que se trata de un derecho previamente reconocido mediante sentencia del 24 de abril de 2019, y con la demanda ejecutiva se cumplió con la carga de probar los aportes realizados por la demandante, por lo que procedió nuevamente a anexar los documentos que acreditan el pago de los aportes al sistema de seguridad social en los tiempos en que se encontraba vinculada a la entidad demandada.

Por lo que solicitó se acceda al recurso impetrado, en aras de hacer efectivo un derecho que la actora ganó en franca litis, y que ahora se ve en la imperiosa necesidad de recurrir a un trámite ejecutivo ante la desidia de la entidad accionada.

2.3. Estudio del recurso



Desde ya se señala que se repondrá el numeral 1° de la providencia del 02 de agosto de 2021, en cuanto se abstuvo de librar mandamiento de pago frente a lo ordenado en el numeral 5° de la providencia base de ejecución base de ejecución con relación a los aportes pensionales, pues como lo señaló la parte ejecutante con el recurso impetrado se allegó documento donde se advierten con claridad los aportes realizados por la actora para efectos pensionales.

No obstante, al tratarse de una orden de hacer que debe ser efectuada por parte de la entidad ejecutada, es aquella a quien le corresponde establecer los montos que deberán aportar al sistema de seguridad social en pensión, tanto a la **E.S.E. Hospital San José de Tierralta** en calidad de empleador, como a la señora **Nasly del Socorro Marrugo Negrete** en su calidad de ex contratista, de conformidad con la ley, la providencia base de ejecución y las probanzas allegadas en sede administrativa por parte de la ejecutante

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

II. RESUELVE

PRIMERO: REPONER EL NUMERAL PRIMERO (1°) de la providencia del 02 de agosto de 2021, que negó el mandamiento de pago frente a la orden contenida en el numeral 5° de la providencia base de ejecución de fecha 24 de abril de 2019 proferida por esta Unidad Judicial.

En su lugar se ordena a la **E.S.E. Hospital San José de Tierralta**, de cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5° de la providencia base de ejecución de fecha 24 de abril de 2019 proferida por esta Unidad Judicial, referente al pago de los aportes pensionales en los en los términos allí señalados.

SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia de forma conjunta, con el auto de fecha 02 de agosto de 2021, mediante la cual se libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JUZGADO TERCERO
DELCIRCUITO DE MONTERIA
La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO
No. 044 de fecha: 21 DE SEPTIEMBRE DE 2.021.
JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz
Juez
Juzgado Administrativo
003
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ebfc7c2064231caebead3c7177e4310e1d73f85a75145eab8eff6a67591a22d

Documento generado en 20/09/2021 03:46:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de septiembre del año dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003.2020-00104
Demandante: María Bernarda Otero Vellojín
Demandado: UGPP
Asunto: Auto corre traslado de alegatos

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 23 de abril de 2021 se indicó que dado que la demandada no propuso excepciones dentro del presente proceso y que ninguna de las partes presentó solicitud probatoria lo procedente fue fijar el litigio.

Contra la decisión de fijar el litigio se presentó recurso de reposición el cual fue resuelto mediante auto de fecha 09 de julio de 2021 en el sentido de modificar la fijación del litigio.

Ahora, como quiera que el mencionado proveído quedó ejecutoriado procede esta Unidad Judicial a correr traslado para alegar por escrito en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que una vez vencido el término para que las partes presenten sus alegatos y el señor Agente del Ministerio público su concepto si a bien lo tiene, se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1°, literal A del artículo 42 de la ley 2080 de 2.021 que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

II. RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado común a las partes por el término legal de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, vencido este término se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1°, literal A del artículo 42 de la ley 2080 de 2.021 que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.044** de fecha: **21 DE SEPTIEMBRE DE 2.021**. Este auto puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

Secretaria



Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz
Juez
Juzgado Administrativo
003
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d17f299148ce33ed4da2760f9a455d9d9566ea1bedac31b436c3ce7d3cc3f19**
Documento generado en 20/09/2021 02:51:27 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, lunes veinte (20) de septiembre del año dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.003.2020-00275

Demandante: Pedro Enrique Durango Padilla

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Asunto: Auto corre traslado de alegatos y otros

I. CONSIDERACIONES

En esta oportunidad y dado que ya se surtió el trámite de notificación de la demanda, lo pertinente sería pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas, sin embargo, la entidad demandada no dio contestación a la demanda, por lo que, no hay excepciones previas que resolver, por su parte, esta Unidad Judicial tampoco advierte la configuración de ninguna excepción que deba ser resuelta de forma oficiosa en esta oportunidad procesal.

Ahora, conviene pronunciarse sobre las solicitudes probatorias obrantes en el plenario, no obstante, la parte demandante no presentó solicitud probatoria, por ende, se tendrán como pruebas los documentos aportados con la demanda cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

De otro lado, en cumplimiento a lo establecido en el literal d, del artículo 182ª de la ley 2080 de 2021 que se adiciona al artículo 42 de la Ley 1437 de 2011, se fijará el litigio dentro del presente asunto en los siguientes términos:

Determinar ¿si la parte actora, tiene derecho al reconocimiento y pago de una sanción moratoria, por el pago tardío de sus cesantías parciales, de conformidad con la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006?

Finalmente, procede esta Unidad Judicial a correr traslado para alegar por escrito en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que una vez vencido el termino para que las partes presenten sus alegatos y el señor Agente del Ministerio público su concepto si a bien lo tiene, **se emitirá sentencia anticipada por encontrarse probada la excepción de prescripción extintiva**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 42 de la ley 2080 de 2.021 que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

II. RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.



SEGUNDO: Téngase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

TERCERO: Fíjese el litigio en los siguientes términos: Determinar ¿si la parte actora, tiene derecho al reconocimiento y pago de una sanción moratoria, por el pago tardío de sus cesantías parciales, de conformidad con la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006?

CUARTO: Córrase traslado común a las partes por el término legal de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, vencido este término se **emitirá sentencia anticipada por encontrarse probada la excepción de prescripción extintiva**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 42 de la ley 2080 de 2.021 que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.044** de fecha: **21 DE SEPTIEMBRE DE 2.021**. Este auto puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

Secretaria

Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz
Juez
Juzgado Administrativo



003
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

82d435b97e829c7cc709001529f0d556d9eeab375fa14b8d20eab32bb2e893
a

Documento generado en 20/09/2021 02:53:07 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, lunes veinte (20) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: No. 23.001.33.33.003.2020-00296

Demandante: Nélida Negrete Palomo

Demandado: Municipio de Montería

Asunto: Auto admite reforma de la demanda

I. OBJETO DE ESTA DECISION

En esta oportunidad, la judicatura resolverá sobre la admisión de la reforma de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho arriba referenciada, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

La adición de la demanda. Establece el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que la parte demandante podrá “...**adicionar, aclarar, o modificar la demanda, por una sola vez,**” y, que tal reforma puede comprender tanto los sujetos procesales (partes), las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o las pruebas.

En el sub lite, mediante escrito, radicado en este despacho inicialmente el día 18 de febrero y reiterado el 29 de abril de 2021 el apoderado judicial estando en el término legal establecido, procedió a reformar la demanda ampliando los hechos en que fundamenta la demanda, así como, las pretensiones de la misma y aportando nuevas pruebas.

En este orden de ideas, y como quiera que la actuación desarrollada por esa parte efectivamente corresponde a la reforma de la demanda, este despacho la admitirá, por ser ello procedente. En consecuencia, se ordenará correr traslado de la misma al **Municipio de Montería** y al señor **Agente del Ministerio Público**, delegado ante este despacho por el término de 15 días hábiles; decisión que se notificará por estado.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

III. RESUELVE

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada a través de apoderado por Nélida Negrete Palomo contra el Municipio de Montería. En consecuencia:

SEGUNDO: Correr traslado al demandado y al señor Agente del Ministerio Público por el término de quince (15) días hábiles. Decisión que se notifica por Estado en los términos previstos en el numeral 1º del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.044** de fecha: **21 DE SEPTIEMBRE DE 2.021**. Este auto puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

Secretaria

Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz
Juez
Juzgado Administrativo
003
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f3d6ed243f437b1534372145f46d3a758263ec19b226dd27be450718afcea29f

Documento generado en 20/09/2021 02:54:02 p. m.



**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, lunes veinte (20) de septiembre del año dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003.2021-00042
Demandante: Comcel S.A
Demandado: Municipio de San Carlos
Asunto: Auto decreta pruebas documentales

I. CONSIDERACIONES

En esta oportunidad y dado que ya se surtió el trámite de notificación de la demanda, lo pertinente sería pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas, sin embargo, la entidad demandada pese a que dio contestación oportunamente a la demanda no propuso excepciones, por lo que, no hay excepciones previas que resolver, por su parte, esta Unidad Judicial tampoco advierte la configuración de ninguna excepción que deba ser resuelta de forma oficiosa en esta oportunidad procesal.

Ahora, sobre las solicitudes probatorias obrantes en el plenario, se tiene lo siguiente:

Tener como pruebas los documentos aportados por las partes con la demanda y la contestación, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

La parte demandante solicitó las siguientes pruebas documentales:

- Que se oficie a la Alcaldía del Municipio de San Carlos – Departamento de Córdoba para que certifique si se hizo el estudio técnico de referencia de determinación de costos de la prestación del servicio de alumbrado público en los términos de lo dispuesto por el artículo 351 de la Ley 1819 de 2016 y en caso afirmativo en qué fecha se realizó y donde se encuentra publicado.
- Que se oficie a la Secretaría del Concejo Municipal de San Carlos para que certifique si el Acuerdo Municipal N° 0020 del 10 de septiembre de 2012 fue reformado como lo dispuso la Ley 1819 de 2016 en los artículos 349, 351 y 352 y en caso afirmativo en qué fecha se realizó.
- Se oficie a la Confederación Colombiana de Cámaras de Comercio – Confecámaras para que certifique la existencia de los centros administrativos de ventas CAV (S) que tiene la parte actora en el Departamento de Córdoba.

Por su oportunidad y pertinencia se ordenará la incorporación y decreto de dichas pruebas, previa oficio de las mismas.

Para allegar el material probatorio decretado se concederá a las entidades requeridas el término común de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto.

Por su parte, la entidad demandada- Municipio de San Carlos no presentó solicitud probatoria alguna.

De otro lado, en cumplimiento a lo establecido en el literal d, del artículo 182ª de la ley 2080 de 2021 que se adiciona al artículo 42 de la Ley 1437 de 2011, se fijará el litigio dentro del presente asunto en los siguientes términos:

Determinar ¿si son nulos los actos administrativos demandados, por haber sido expedidos con falta de acto previo a la liquidación oficial, por haberse notificado indebidamente el acto administrativo de cierre de la sede administrativa, por falta de estudio técnico de referencia de determinación de costos de la prestación del servicio de alumbrado público, y por cuanto no se verificó el hecho generador del impuesto de alumbrado público en el Municipio de San Carlos?

Se advierte a los extremos procesales que, en virtud a que las pruebas decretadas son exclusivamente documentales, en aras del principio de economía procesal, una vez dichos documentos allegados, se dará traslado a las partes y al Ministerio Público para sus alegaciones por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes. De conformidad con el inciso final del artículo 181 CPACA.

II. RESUELVE:

PRIMERO: Téngase como pruebas los documentos aportados por las partes con la demanda y la contestación, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

SEGUNDO: Decrétese la prueba documental solicitada por la parte actora así:

- Por Secretaría ofíciase a la Alcaldía del Municipio de San Carlos – Departamento de Córdoba para que certifique si se hizo el estudio técnico de referencia de determinación de costos de la prestación del servicio de alumbrado público en los términos de lo dispuesto por el artículo 351 de la Ley 1819 de 2016 y en caso afirmativo en qué fecha se realizó y donde se encuentra publicado.
- Por Secretaría ofíciase a la Secretaría del Concejo Municipal de San Carlos para que certifique si el Acuerdo Municipal N° 0020 del 10 de septiembre de 2012 fue reformado como lo dispuso la Ley 1819 de 2016 en los artículos 349, 351 y 352 y en caso afirmativo en qué fecha se realizó.
- Por Secretaría ofíciase a la Confederación Colombiana de Cámaras de Comercio – Confecámaras para que certifique la existencia de los centros administrativos de ventas CAV (S) que tiene la parte actora en el Departamento de Córdoba.

Para allegar el material probatorio decretado se concederá a las entidades requeridas el término común de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto.

TERCERO: Fíjese el litigio en los siguientes términos: Determinar ¿si son nulos los actos administrativos demandados, por haber sido expedidos con falta de acto previo a la liquidación oficial, por haberse notificado indebidamente el acto administrativo de cierre de la sede administrativa, por falta de estudio técnico de referencia de determinación de costos



de la prestación del servicio de alumbrado público, y por cuanto no se verificó el hecho generador del impuesto de alumbrado público en el Municipio de San Carlos?

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Firmado Por:

**Gladys Josefina Arteaga Diaz
Juez
Juzgado Administrativo
003
Cordoba - Monteria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0fb6458edd88f055ac7c7bd07e7b8ee6bc0b7086f8482debb5741db26a2c189
2**

Documento generado en 20/09/2021 02:54:56 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, lunes veinte (20) de septiembre del año dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003.2021-00085
Demandante: REMBERTO CASTRO SILGADO
Demandado: DEPARTAMENTO DE CORDOBA y OTRA
Asunto: auto corre traslado de medida cautelar.

I. CONSIDERACIONES

Con la demanda, se presentó solicitud de medida cautelar “suspensión provisional” de los efectos del Acto Administrativo No. 0011635 del 13 de agosto de 2020, emitido por la Secretaría de Educación de Córdoba mediante el cual fue declarado insubsistente al actor, así como de la Resolución No. 002025 del 14 de septiembre del 2020 que resolvió negando el recurso impetrado frente a la primera decisión.

Así las cosas, atendiendo que Ente Territorial, pese a no habersele dado traslado de la medida solicitada se pronunció frente a la misma, en esta oportunidad previo a estudiar si hay lugar a su decreto, se ordenará correr traslado por el término de 05 días a la parte vincula al proceso del contenido de dicha solicitud, para que se pronuncie al respecto.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

II. RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la señora **Sandra Isabel López Garcés**, por el término de cinco (05) días de la solicitud de medida provisional incoada por la parte actora, según lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la señora **Sandra Isabel López Garcés**, simultáneamente con el auto admisorio de la demanda y auto que ordenó su vinculación al proceso, para los efectos previstos en el artículo 233 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERIA
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO**
No. 044 de fecha: **21 DE SEPTIEMBRE DE 2.021.**
JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria



Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz
Juez
Juzgado Administrativo
003
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a5ae8a19d3873afaddc261461b82622965
0603211efa40f646cb9e5e49c0515

Documento generado en 20/09/2021
03:47:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, lunes veinte (20) de septiembre del año dos mil veintiuno (2.021).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

EXPEDIENTE: 23.001.33.33.003.2021-00085

Demandante: REMBERTO CASTRO SILGADO

Demandada: DEPARTAMENTO DE CORDOBA Y OTRA

AUTO: Ordena Vinculación

I. CONSIDERACIONES

Estando el proceso en etapa de decidir la medida cautelar deprecada, se advierte la necesidad de vincular al proceso a la señora **Sandra Isabel López Garcés**, en tanto, se evidencia en la Resolución atacada, esto es, **No. 001635¹** del 13 de agosto de 2020, que fue quien ocupó el cargo que venía desempeñando el demandante en la I.E Bella Conchita del Municipio de Moñitos.

En ese orden de ideas, atendiendo lo previsto en el numeral tercero del artículo 171 del C.P.A.C.A, previo a resolver sobre la solicitud de medida cautelar, se ordenará la vinculación al proceso de la señora **Sandra Isabel López Garcés**, en tanto le asiste un interés directo en el resultado del proceso.

Por otra parte, como quiera que se desconoce la dirección electrónica o física en la que pueda ser notificada personalmente a la señora **Sandra Isabel López Garcés**, se requerirá a la demandada para que llegue al proceso la dirección electrónica o en su defecto la dirección física donde pueda ser notificada la señora **López Garcés**.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo de Montería

RESUELVE:

PRIMERO. NOTIFICAR personalmente en calidad de vinculada a la señora **Sandra Isabel López Garcés** el presente proveído, así como el auto admisorio de la demanda, de fecha 21 de mayo de 2021. de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, o en su defecto como lo dispone el artículo 200 de la misma normatividad, para que ejerza su derecho de defensa dentro del término previsto en el artículo 172 ibídem.

¹ Que da por terminada el nombramiento en provisionalidad del actor, señor **Remberto Castro Silgado**.

SEGUNDO. Oficiar al Departamento de Córdoba para que informe tanto la Dirección Electrónica, como la dirección física informada a esa entidad por la señora **Sandra Isabel López Garces para efectos de notificación.**

TERCERO. Téngase como apoderada de la parte demandada Departamento de Córdoba a la Doctora **Rubiela Lafont Pacheco** identificada con la cedula de ciudadanía No. 25.869.170² y T.P. No. 32.535 del C.S. de la Judicatura, de conformidad y para los fines previstos en el escrito de poder allegado con la contestación de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

<p style="text-align: center;">JUZGADO TERCERO DELCIRCUITO DE MONTERIA</p> <p>La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 044 de fecha: 21 DE SEPTIEMBRE DE 2.021.</p> <p style="text-align: center;">JANETT JAIDY BURGOS BURGOS Secretaría</p>
--

Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz
Juez
Juzgado Administrativo
003
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24f8016684f3aef9a34471aa4fa590ab4d5161d0616e534f1258c248eee64ca0

Documento generado en 20/09/2021 03:49:10 PM

² Sin antecedentes disciplinarios conforme al certificado No. **576677** expedido por la **Comisión Nacional de Disciplina Judicial** de fecha 01 de septiembre de 2021.



**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, lunes veinte (20) de septiembre del año dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.003.2021-00204

Demandante: Rodrigo Antonio Agamez Contreras

Demandado: Municipio de Santa Cruz de Lorica

Asunto: Auto resuelve recurso

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Se procede a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto que rechazó la demanda por caducidad del medio de control.

II. CONSIDERACIONES

2.1. El recurso

Manifiesta la apoderada de la parte actora que difiere con el auto recurrido, toda vez, que el demandante fue desvinculado el 07 de febrero de 2019, luego el 19 de agosto del 2020, radicó derecho de petición ante la Alcaldía Municipal de Lorica, es decir, dentro de los tres años de prescripción laboral. No obstante, dentro de los cuatro meses siguientes a la contestación de dicho derecho de petición, se convocó a conciliación como requisito prejudicial, y una vez finalizado este proceso, por no conciliación, dentro del término se presentó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

2.2 Recurso procedente.

De acuerdo con lo señalado en el artículo 242 del CPACA que fue modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2.021 el recurso de reposición procede contra todos los autos, y en cuanto al recurso de apelación el mismo también procede en contra del auto que rechaza la demanda como es el caso, de conformidad con el numeral 1° del artículo 243 del CPACA.

2.3. Estudio del recurso

En cuanto a la oportunidad para presentar la demanda en asuntos como el presente el artículo 164, numeral segundo, literal d, del CPACA señala:

“Artículo 164. oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: d)



Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”.

Así mismo el artículo 138 de la misma normatividad señala:

“Artículo 138. nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”.

Ahora, mediante auto de fecha 30 de julio de 2021 se decidió rechazar la demanda por caducidad del medio de control, en atención a que el acto administrativo demandado que es la Resolución N°0384 del 29 de enero de 2019 mediante la cual se desvinculó al actor del cargo que ostentaba fue notificado el 07 de febrero de 2.019, como consta a folio 14 del cuaderno digitalizado, por lo que, dicha parte contaba con hasta el 08 de junio de 2.019 para presentar la demanda, no obstante, presentándola el 19 de julio de 2021 la misma se torna extemporánea.

Por su parte, la recurrente considera que dado que el actor presentó petición ante la entidad el 19 de agosto de 2020 mediante la cual solicitó el reintegro al cargo que ocupaba y que la misma fue contestada negando lo pretendido mediante oficio de fecha 09 de diciembre de 2020 la demanda se encuentra dentro del término, el cual fue interrumpido con la solicitud de conciliación prejudicial.

Para resolver lo anterior debe señalarse que el acto administrativo que lesionó los derechos del actor fue aquel que decidió dar por terminado su nombramiento como docente, por ende, es el acto administrativo que debió ser demandado como en efecto lo fue, y es desde la notificación de aquel que se empieza a realizar el conteo del término de caducidad del medio de control, lo anterior, tiene sustento en que solo la declaratoria de ilegalidad del



acto de desvinculación (expedido en el año 2019) puede conllevar el reintegro y pago de salarios y prestaciones dejados de percibir, a título de restablecimiento del derecho al demandante.

Precisado lo anterior, es pertinente aclarar que lo que pretendió el demandante con el derecho de petición que radicó el 19 de agosto de 2020 fue revivir términos, pues si la intención era debatir los efectos de su reincorporación, entiéndase también la inclusión del pago de salarios y prestaciones dejados de percibir durante el tiempo en que estuvo desvinculado, debió, oportunamente, cuestionar la Resolución N°0384 del 29 de enero de 2019, acto administrativo que dio por terminado su nombramiento como docente.

Al respecto, ha sostenido el Consejo de Estado¹ en casos similares al objeto de debate que *“encontrándose en firme los actos administrativos, se deduce que el propósito perseguido por el actor no es más que el de la revocatoria de las decisiones administrativas adoptadas en tiempo anterior, por lo cual no puede reconocérsele fuerza para revivir el término legal que permita ejercer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho”*.

Lo aquí expuesto, es suficiente para no reponer el auto de fecha 30 de julio de 2021 mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad del medio de control.

Ahora, como quiera que la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación por encontrarse este último presentado oportunamente y ser procedente se concederá en el efecto suspensivo de conformidad con el parágrafo primero del artículo 243 del CPACA modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

I. RESUELVE

PRIMERO: No Reponer la providencia de fecha 30 de julio de 2.021 mediante la cual se rechazó la demanda de la referencia por caducidad, por lo expuesto precedentemente.

¹¹ Consejo de estado, sentencia de 29 de noviembre de 2012, radicado, 080012331000200901056 01, C. P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila.

SEGUNDO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante dentro de término legal contra el auto que rechazó la demanda por caducidad del medio de control.

TERCERO: Remitir al Tribunal Administrativo de Córdoba- previo reparto para que se surta la alzada copia digital de todo el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Firmado Por:

**Gladys Josefina Arteaga Diaz
Juez
Juzgado Administrativo
003
Cordoba - Monteria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d8c93acd8f0c01284e303c5d831d7def29caff8344d34b90f8c0fdaa8238743

Documento generado en 20/09/2021 02:55:52 p. m.



**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

